

EXPEDIENTE: RR.SIP.1541/2013	Federico Borbolla	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se proporcione al particular la dirección electrónica correcta en la que podrá consultar el Programa General de Capacitación y Especialización 2012. ✓ Se entregue al particular en el medio elegido [correo electrónico], copia del documento que lleva por título Programa General de Capacitación y Especialización 2012. 		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FEDERICO BORBOLLA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1541/2013

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1541/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Borbolla, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 03130000**31013**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Listar el nombre de los modelos de formación y estrategias para capacitar al personal de las distintas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de contribuir a la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño de políticas. Me refiero al modelo implementado de 2012 a 2013” (sic)

II. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/871/2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, remitido a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió al particular la siguiente respuesta:

“...

Sobre el particular, le informo que la Licenciada María del Refugio Martínez González, Directora de Fomento y Concertación de Acciones de este Instituto, proporcionó respuesta mediante oficio n°. INMUJERES-DF/DECA/164/09-13, mismo que se adjunta al presente oficio de esta Oficina de Información Pública” (sic)

Adjuntado a la respuesta referida, el oficio INMUJERES-DF/DECA/164/09-13 del once de septiembre de dos mil trece, por el cual se comunicó lo siguiente:



“ ...

El Instituto cuenta con un Programa General de Capacitación y Especialización 2012, que tiene como objetivo incorporar la perspectiva de género en todos los ámbitos y niveles del Gobierno del Distrito Federal, dirigido a servidoras y servidores públicos, en el que se brindan herramientas teórico prácticas, desde un proceso de sensibilización hasta la formación de facilitadoras/es de manera permanente; un modelo limitaría nuestra intervención, dado que de manera constante se impulsan nuevas formas, normas y protocolos que desde el quehacer institucional son fundamental implementar.

Para ello, se cuenta con diversas estrategias para lograr Transversalizar la Perspectiva de Género en la Administración Pública del Distrito Federal:

- Vinculación interinstitucional
- Capacitación permanente a las Unidades de Igualdad Sustantiva en las Dependencias y Delegaciones del GDF, establecidas en 2]. Programa General de Igual de Oportunidades y No Discriminación y No Discriminación hacia las Mujeres de la Ciudad de México 2013-2018.
- Curso de Formación de Facilitadoras/es como una estrategia más para transversalizar la perspectiva de género, quienes multiplican al interior de sus dependencias los cursos o talleres en materia de derechos humanos de las mujeres.
- Coordinación Interinstitucional en programas específicos: como «Viajemos Seguras en el Transporte Público» e implementación del «protocolo de Acoso Sexual en el ámbito laboral».

El Programa General de Capacitación y Especialización en Igualdad de Género el cual con fundamento en el artículo 52 párrafo I y II (Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal), dicha información puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.inmujeres.df.gob.mx/work/sites/inmujeres/resources/LocalContent/1217/ProgramaCapacitacion2012.pdf>

...” (sic)

III. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando su inconformidad al considerar que fue incompleta y la información entregada era poco clara.

IV. El tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313000031013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/1005/10-13 del diez de octubre de dos mil trece, por el cual el Ente Obligado remitió el informe de ley requerido, señalando lo siguiente:

“ ...

INFORME

...
4. Derivado del análisis al Recurso de revisión antes citado, se advierte que el recurrente manifestó que en su parte conducente dice:

«...me proporciona las ligas, pero no me adjunta los archivos correspondientes a la información citada en los mismos...»

*Al respecto es fundamental manifestar que la información proporcionada por este Instituto, es clara, completa y veraz, ello en virtud de que la información solicitada es información pública de oficio y ésta se encuentra en el Portal de internet de este Instituto, por lo que le fue proporcionada la liga:
<http://www.inmujer.df.gob.mx/work/sites/inmujeres/resources/LocalContent/1217/ProgramaCapacitacion2012.pdf> para acceder a la información relativa a la solicitud que el recurrente presentó.*

Por lo que atendiendo al principio de acceso a la información, así como a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte que interesa establece:

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*



Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

En tal contexto, es fundamental manifestar que si bien es cierto dentro de las funciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se encuentra la de realizar la de “realizar y elaborar modelos de formación y estrategias metodológicas para capacitar a personal de las distintas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de contribuir a la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño de políticas públicas”, también lo es que, dicho trabajo no necesariamente debe denominarse como la actividad y/o función lo indica, esto es así, toda vez que, los modelos a que se refiere la recurrente, está establecido como una función de este organismo Público y no como el documento que como producto y/o resultado derive de ésta.

Lo anterior, en virtud de que como bien lo refiere el recurrente, la información que requirió es una de las funciones de este Organismo Público, pero de ninguna manera corresponde a la información que esa función y/o actividad genere, y es en ese sentido que se entregó al recurrente el documento integral que reúne la información relativa a la función de elaboración de modelos y estrategias metodológicas con el fin de capacitar al personal de la administración pública del Distrito Federal, contribuyendo así a la transversalidad de la perspectiva de género, que refirió el hoy recurrente.

De ahí que la información enviada al solicitante es la que en estricto sentido corresponde a la solicitud que ingresó el C. Federico Borbolla, toda vez que los modelos y estrategias se encuentran contenidos en el programa de Capacitación y Especialización en Igualdad de Género, como la sistematización y/o procedimientos de capacitación que refiere el recurrente.

Por lo anterior, se colige que la respuesta enviada a la solicitante corresponde a la solicitud formulada por ésta, y de ninguna manera, se encuentra incompleta pues se entregó a la recurrente el documento relativo a la función que indica y que solicitó esta y que se ha hecho consistir en el documento titulado PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN IGUALDAD DE GÉNERO.” (sic)

Por otra parte, en el mismo acto solicitó a este Instituto se determinara improcedente el presente recurso de revisión.

VI. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante oficio INMUJERES/OIP/1119/10-13 del treinta de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que su informe de ley y la respuesta impugnada.

IX. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado argumento que a su juicio el presente medio de impugnación era improcedente.

Al respecto, se debe precisar que el Ente Obligado señaló de forma genérica que considera improcedente el presente recurso de revisión; sin embargo, este Órgano Colegiado no estudiará las causales de improcedencia del medio de impugnación en estudio, porque aún y cuando son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente la simple solicitud para que sea procedente el análisis de cada hipótesis del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se afirma lo anterior, ya que de actuar en forma contraria se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado debido a que omitió realizar el argumento tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no



está obligado este Órgano Colegiado. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



De la Jurisprudencia transcrita, se desprende que no es obligatorio para este Instituto entrar al estudio de las causales de improcedencia del recurso de revisión cuando no se invocó una en específico, no se ofrecieron argumentos ni pruebas que sustentaran el requerimiento; y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
--------------------------	-----------------------------	---------



<p><i>“Listar el nombre de los modelos de formación y estrategias para capacitar al personal de las distintas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de contribuir a la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño de políticas. Me refiero al modelo implementado de 2012 a 2013” (sic)</i></p>	<p><i>La Directora de Fomento y Concertación de Acciones informó que no cuenta con un modelo único de implementación de la perspectiva de género, así como enumeró en un listado las estrategias para lograr Transversalizar la Perspectiva de Género en la Administración Pública del Distrito Federal, también indicó el link electrónico donde poder consultar el Programa General de Capacitación y Especialización en Igualdad de Género.</i></p>	<p>UNICO: La respuesta es incompleta y la información entregada fue poco clara.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0313000031013, el oficio INMUJERESDF/OIP/871/2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, así como del diverso INMUJERES-DF/DFCA/164/09-13 del once de septiembre de dos mil trece y del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* con folio RR201303130000013.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra señala:



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir su informe de ley Ente Obligado argumentó:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ En relación a la información solicitada, admitió que ésta coincide literalmente con una de sus funciones, pero no por ello el documento o trabajo que se derive de esa función debe de recibir ese mismo nombre.
- ✓ El documento al que se hizo referencia en la respuesta es el que corresponde por contenido a lo solicitado por el particular, aún a pesar de que se titule de forma distinta, ya que los modelos y estrategias se encuentran en el Programa General de Capacitación y Especialización en Igualdad de Género.

En ese sentido, y en relación con las manifestaciones realizadas por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, se debe señalar que el mismo no es el momento procesal idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.



Precisado lo anterior, del análisis tanto a la solicitud de información, así como a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones, hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

- ✓ El Ente Obligado cuenta con un Programa de Capacitación y Especialización dos mil doce, a través del cual se incorpora la perspectiva de género en todos los ámbitos y niveles del Gobierno del Distrito Federal, por el cual se brindan las herramientas teórico-prácticas necesarias para los procesos de sensibilización hasta la formación de facilitadoras/es.
- ✓ No existe un modelo único de implementación de acciones por parte del Ente, ya que ello limitaría su intervención debido al constante cambio que se genera con las nuevas reformas, normas y protocolos, que son fundamentales implementar.
- ✓ Enlistó las estrategias para lograr la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública del Distrito Federal.
- ✓ Se proporcionó la liga electrónica donde se puede consultar de manera directa y gratuita el programa mencionado.

De lo anterior, es claro que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento el cual no puede considerarse por este Instituto como categórico, ya que si bien es cierto en la respuesta se informó respecto de los modelos y estrategias a seguir en el proceso de transversalización de la perspectiva de género, también lo es que el Ente recurrido omitió hacer entrega del documento que se cita en la página electrónica referida.

En tal virtud, de la lectura realizada a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable para este Instituto que esta última no se ajustó al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre

cada punto solicitado, lo cual en la especie no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, ya que por un lado, el particular solicitó los modelos y estrategias de capacitación del personal con el fin de transversalizar la perspectiva de género en el diseño de políticas públicas, en el periodo de dos mil doce a dos mil trece; y por el otro, el Ente Obligado informó que no cuenta con un único modelo de implementación de las estrategias de igualdad de género, siendo que sí proporcionó al particular el nombre de éstas, aunado a que le indicó la liga electrónica donde podía consultar de manera directa y gratuita el Programa General de Capacitación y Especialización en Igualdad de Género.

En ese sentido, la determinación anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto modifique la respuesta emitida por el Ente Obligado y le ordene que emita otra en la que, atendiendo al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, emita una respuesta puntual y categórica a los requerimientos del particular, con objeto de garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública.



No obstante, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se limitará a dicha orden, sino que se estudiará la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidad de atender los requerimientos del ahora recurrente.

Ahora bien, considerando que en el **único** agravio formulado por el recurrente se inconformó toda vez que la respuesta fue incompleta y poco clara, este Instituto lo considera **parcialmente fundado**, en atención a las siguientes manifestaciones:

El particular solicitó:

1. El nombre de los modelos de formación de servidores públicos que contribuyen a la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño de políticas, específicamente, del modelo implementado en dos mil doce y dos mil trece.
2. Las estrategias para capacitar a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, con el fin de contribuir a la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño de políticas, específicamente, del modelo implementado en dos mil doce y dos mil trece.

Requerimientos de información que fueron atendidos por el Ente Obligado, a través del oficio INMUJERES-DF/DFCA/164/09-13, señalando lo siguiente:

1. En relación al modelo requerido: *"...un **modelo** limitaría nuestra intervención, dado que de manera constante se impulsan nuevas reformas, normas y protocolos que desde el quehacer institucional son fundamentales implementar"* (sic)
2. En relación a las estrategias: *"... Para ello, se cuenta con diversas **estrategias** para lograr Transversalizar la Perspectiva de Género en la Administración Pública del Distrito Federal:*



Vinculación interinstitucional

a) Capacitación permanente a las Unidades de Igualdad Sustantiva en las Dependencias y Delegaciones del GDF, establecidas en 2. Programa General de Igual de Oportunidades y No Discriminación y No Discriminación hacia las Mujeres de la Ciudad de México 2013-2018.

b) Curso de Formación de Facilitadoras/es como una estrategia más para transversalizar la perspectiva de género, quienes multiplican al interior de sus dependencias los cursos o talleres en materia de derechos humanos de las mujeres.

c) Coordinación Interinstitucional en programas específicos: como “Viajemos Seguras en el Transporte Público” e implementación del “protocolo de Acoso Sexual en el ámbito laboral”.

En ese contexto, se pudiera entender que el Ente Obligado cumplió con todos los requisitos de la solicitud de información, ya que se pronunció sobre cada uno de los puntos que integran el requerimiento; sin embargo, este Instituto advierte que el Ente, en su respuesta, añadió:

“... El Instituto cuenta con un Programa General de Capacitación y Especialización 2012, que tiene como objetivo incorporar la perspectiva de género en todos los ámbitos y niveles del Gobierno del Distrito Federal, dirigido a servidoras y servidores públicos, en el que se brindan herramientas teórico prácticas, desde un proceso de sensibilización hasta la formación de facilitadoras/es de manera permanente...” “...El Programa General de Capacitación y Especialización en Igualdad de Género, el cual con fundamento en el artículo 52, párrafo I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dicha información puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.inmujer.df.org.mx/work/sites/inmujeres/resources/LocalContent/1217/ProgramaCapacitacion2012.pdf> ...” (sic)



Relacionado a lo anterior, el Ente Obligado corroboró dicha información de acuerdo a lo expresado al rendir su informe de ley, a través del oficio INMUJERES-DF/OIP/1005/10-13, aclarando lo siguiente respecto del **Programa General de Capacitación y Especialización en Igualdad de Género**:

“ ...

*De ahí que, **la información enviada al solicitante es la que en estricto sentido corresponde a la solicitud** que ingresó el C. Federico Borbolla, **toda vez que, los modelos y estrategias se encuentran contenidos en el Programa General de Capacitación y Especialización en Igualdad de Género**, como la sistematización y/o procedimientos de capacitación que refiere el recurrente” (sic)*

Con base en lo anterior, es posible concluir que el Ente Obligado consideró que los modelos y estrategias que tienen como finalidad transversalizar la perspectiva de género en todos los ámbitos del Gobierno Local, están contenidas en el Programa General de Capacitación y Especialización en Igualdad Género, circunstancia por la cual, este Instituto considera necesario que se haga entrega de dicho documento al particular como parte principal de la respuesta emitida por el Ente recurrido, siendo insuficiente el hecho de que éste haya señalado la dirección electrónica en donde se puede consultar de manera directa y gratuita.

Dicha afirmación encuentra sustento jurídico en la obligación del Ente Obligado de entregar al particular la información en la modalidad elegida, así como de indicar la dirección electrónica completa en donde se encuentra dicha información, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

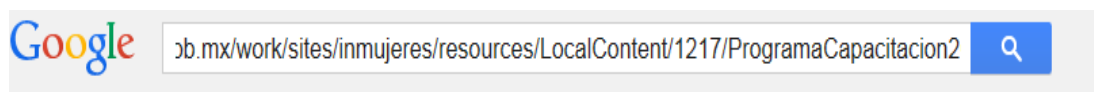
Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de*



la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Por otra parte, y con el objeto de verificar la información que el Ente Obligado argumentó es visible en la liga electrónica¹ que le proporcionó al particular, este Instituto realizó la investigación pertinente en la dirección electrónica, [siendo visible lo siguiente:](http://www.inmujer.df.gob.mx/work/sites/inmujeres/resources/LocalContent/1217/ProgramaCapacitacion2012.pdf)



Web Imágenes Videos Más ▾ Herramientas de búsqueda

No se han encontrado resultados para tu búsqueda
([http://www.inmujer.df.gob.mx/work/sites/inmujeres/resources/LocalContent/1217 ...](http://www.inmujer.df.gob.mx/work/sites/inmujeres/resources/LocalContent/1217...)).

Sugerencias:

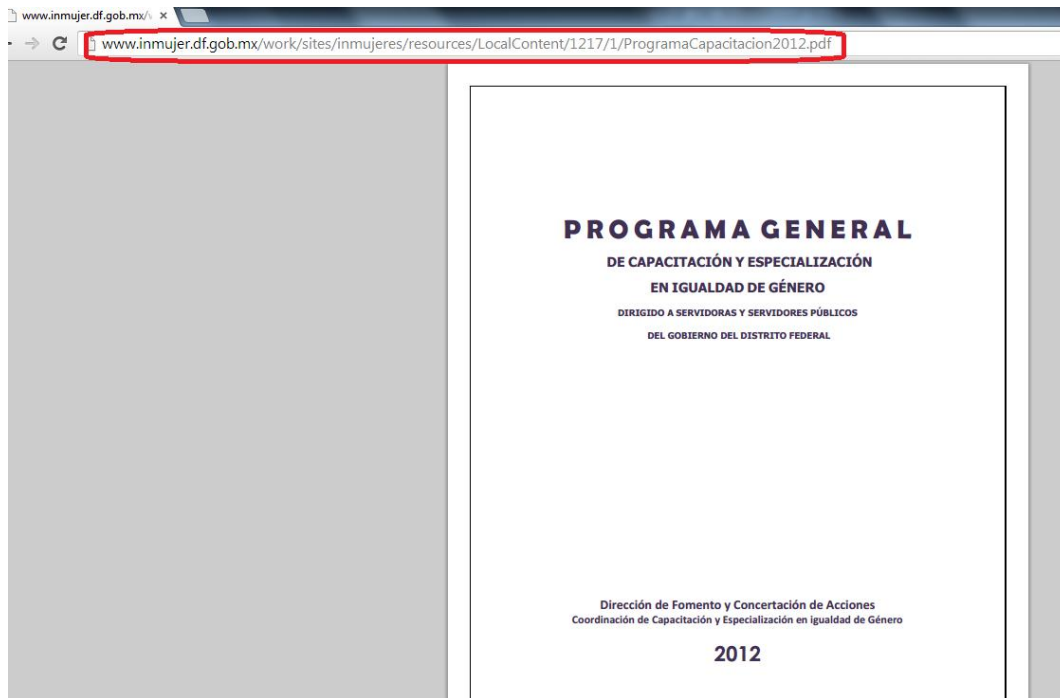
- Asegúrate de que todas las palabras estén escritas correctamente.
- Prueba diferentes palabras clave.
- Prueba palabras clave más generales.

1

<http://www.inmujer.df.gob.mx/work/sites/inmujeres/resources/LocalContent/1217/ProgramaCapacitacion2012.pdf>,



De la imagen insertada, se advierte que la dirección electrónica proporcionada por el Ente Obligado no arroja la información de interés del particular. Sin embargo, este Instituto realizó una labor de investigación en la página del Ente, y en la dirección electrónica², siendo visible lo siguiente:



En ese sentido, la imagen permite observar un documento que coincide plenamente con el mencionado en la respuesta del Ente Obligado y en definitiva con la solicitud de información del particular.

En tal virtud, el Ente Obligado citó de manera errónea la liga electrónica en la respuesta impugnada, ya que la única diferencia entre la mencionada en la respuesta

2

<http://www.inmujer.df.gob.mx/work/sites/inmujeres/resources/LocalContent/1217/1/ProgramaCapacitacion2012.pdf>



y la que verdaderamente contiene el documento de referencia es **añadir 1 después de /1217.**

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- ✓ Se proporcione al particular la dirección electrónica correcta en la que podrá consultar el Programa General de Capacitación y Especialización 2012.
- ✓ Se entregue al particular en el medio elegido [correo electrónico], copia del documento que lleva por título Programa General de Capacitación y Especialización 2012.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará



seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**